

Señor Juez:

A su despacho el proceso VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual) Radicado No. 2022-00282 para lo de su competencia-. Sírvase resolver. -

Barranquilla, Diciembre 13 de 2022.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diciembre Trece (13) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de Noviembre 30 de 2022, se dispuso mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, en razón de las falencias anotadas en el referido auto.

De la revisión del expediente se observa que, de las falencias anotadas en el referido auto, la parte demandante únicamente atendió lo señalado en los numerales 2º y 3º del mencionado auto; no así con lo requerido en el numeral 1º, pues no aportó el registro civil de nacimiento de los demandantes, los cuales son necesarios para probar la calidad con que se actúa. Art. 85 inciso 2º

“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la existencia y la representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.

De igual manera se incumplió con lo dispuesto en la Ley 2213/22 art. 6º inciso 4º (Decreto 806/20), según el cual: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En el presente caso, no se haya evidencia de que el demandante haya remitido por medio electrónico, copia al demandado del escrito de subsanación, solo le mando copia de la demanda. Así las cosas, habiendo transcurrido el término legal sin que se haya subsanado la demanda en debida forma; es del caso proceder de conformidad con las previsiones del art. 90 del CGP, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) Rechazar el presente proceso VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual) por lo anotado en parte motiva.
- 2.) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3.) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

REF: 2022-00282 Verbal
Olr.